



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00381-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco, 13 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

### VISTO:

El Documento Simple N° 2774272022, de fecha 20 de diciembre del 2022, por el cual la administrada **BENJAMÍN MADUEÑO YANSEY, con DNI N° 06057517**, señala domicilio para estos efectos en CALLE VILLACARRILLO N°320 – SANTIAGO DE SURCO, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 16907-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 30 de noviembre del 2022.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 16907-2022-SGFC-A-GSEGC-MSS, del 30NOV2022, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a BENJAMÍN MADUEÑO YANSEY, por la comisión de la infracción Código N° A-146 "Por no contar el establecimiento comercial, industrial o de servicios con el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones correspondiente";

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218°<sup>1</sup> del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse<sup>2</sup>: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 06DIC2022, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, el 20 de diciembre del 2022, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que ha sido registrado con Documento Simple N° 2774272022, solicitando se declare Fundado su recurso administrativo, asimismo manifiesta que mediante Expediente N° 1102992022, obtuvo la Licencia de Funcionamiento y el certificado de Inspección Técnica, adjuntado copia que son atenuantes para la nulidad de la papeleta de infracción.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444  
Artículo 218° - Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.



8



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos, entre otros;

Es preciso mencionar que, el Artículo N°257 literal f), del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*, que en el presente caso, en el tercer párrafo del numeral VII, de la Resolución de Sanción Administrativa N°16907-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, la administración obtuvo conocimiento que el Administrado Benjamín Madueño Yansey ya había obtenido el correspondiente Certificado de ITSE N° 2675-2022, con fecha de expedición 31 de mayo del 2022, posterior a la imputación de cargo.

Que, conforme a ello, el Recurso de Reconsideración no es la vía correcta para que se efectúe un nuevo examen de los argumentos y pruebas ofrecidas por los administrados durante la etapa de instrucción y decisoria del Procedimiento Administrativo Sancionador, sino que, debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por el órgano que impuso la sanción administrativa;

Que, así también, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tiene como mecanismo de revisión al recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General;

Que, siendo ello así, se advierte que los argumentos vertidos por el administrado están destinados a debatir una diferente interpretación de las mismas pruebas producidas durante el Procedimiento Administrativo General y que generó la Resolución de Sanción Administrativa materia de impugnación; situación que no puede ser dilucidadas o resueltas a través del presente recurso de reconsideración;

Que, dentro de este contexto, y, considerando además que no ha presentado nueva prueba destinada a desvirtuar la emisión de la infracción administrativa que generó la imposición de la sanción contenida en la Resolución disidentida; corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **BENJAMÍN MADUEÑO YANSEY, con DNI N° 206057517**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 16907-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, del 30 de noviembre del 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar al administrado **BENJAMÍN MADUEÑO YANSEY, con DNI N° 206057517**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

RARC/baceg